

LA INSPECCION JUDICIAL EN EL PROCESO CIVIL

ALEXANDRA ESCORCIA FALQUEZ
ADA LUZ FONTALVO MORALES

Ensayo para optar al título de
Abogado

Profesor
ALVARO ACOSTA GUERRERO
Sociologo
MGS. Proyectos de Desarrollo Social

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
AREA DE DERECHO CIVIL
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
BARRANQUILLA

1998

CONTENIDO

	pag
INTRODUCCION	3
CAPITULO PRELIMINAR	5
NOCIONES GENERALES	6
CAPITULO 1	
1. RESEÑA HISTORICA	7
1.1 GENERALIDADES	7
1.2 ETAPA ETNICA O PRIMITIVA	7
1.3 ETAPA RELIGIOSA O MISTICA	7
1.4 FASE DE TARIFA LEGAL	8
1.5 ETAPA SENTIMENTAL – INTIMA CONVICCION MORAL	8
1.6 ETAPA CIENTIFICA	8
CAPITULO 2	
2. CONCEPTO DE INSPECCION JUDICIAL	9
2.1 CARACTERISTICAS GENERALES DE LA INSPECCION JUDICIAL	12
2.2 IMPORTANCIA	13
2.3 NATURALEZA DE LA INSPECCION JUDICIAL	13
2.4 OBJETO DE LA INSPECCION JUDICIAL	15
3. SOLICITUD, DECRETO Y PRACTICA DE LA INSPECCION JUDICIAL	

3.1 MEMORIAL PETITORIO	17
3.2 LEGITIMIDAD PARA SOLICITAR LA PRUEBA	18
3.3 JUEZ QUE PRACTICA LA DILIGENCIA	18
3.4 ETAPAS EN LA PRACTICA DE LA INSPECCION JUDICIAL	19
4. FUNDAMENTOS DEL VALOR PROBATORIO	24
4.1 VALOR PROBATORIO DE LA INSPECCION JUDICIAL	24
5. OPINIONES Y CRITICAS	27
CONCLUSIONES	29
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	30

INTRODUCCION

Debido a la importancia de la Inspección judicial como medio probatorio para el proceso, fue la razón que nos motivó a seleccionar este tema para la realización de esta investigación, requisito para obtener el grado de abogado.

Sabemos que la inspección judicial es la percepción misma del hecho a probar, por el juez: percepción que hace a través de los órganos de los sentidos para el esclarecimiento de hechos de materia del proceso.

Este ensayo lo realizamos con mucho interés y entusiasmo pese al poco tiempo que tuvimos para ello. Debido a esto no abarcamos más temas sino que nos dedicamos a investigar el modo en que opera la inspección judicial tema tratado en este trabajo.

La inspección judicial en materia ciñe y contempla una amplia reseña histórica, nociones generales, conceptos de trapacistas nacionales e internacionales, basados sus conceptos en la hermeneútica jurídica, que hoy en día se conoce con el nombre de escuela exegetica que sostiene, que el derecho está contenido en los códigos y leyes escritos y hay que interpretarlos. Tratando siempre de buscar el significado y el

alcance a la norma a través de las mismas palabras utilizando para interpretación stos métodos lógicos y sistemáticos.

El siguiente ensayo esta estructurado de la siguiente manera:

(1) Capitulo preliminar sobre nociones generales

Capitulo 1 reseña histórica

Capitulo 2 Concepto de Inspección Judicial

Capitulo 3 Solicitud, decreto y práctica de la inspección judicial

Capitulo 4 fundamentos del valor probatorio

Con lo anterior, tenemos la certeza de haber realizado esta investigación satisfactoriamente, la cual dejamos a su consideración y entera disposición.

NOCIONES GENERALES

Cómo sucede con la peritación, desde hace mucho tiempo se discute acerca de la naturaleza jurídica y procesal de la inspección, gran número de tratadistas sostienen que no se trata de un medio de prueba, porque éste es el instrumento que sirve para llevarle al juez el conocimiento de los hechos y que en la inspección judicial se produce, el contacto directo con los sentidos del juez con la cosa o con hecho materia de ella, por lo cual no aparece ningún medio probatorio sería una simple actividad de verificación del juez.

Sin embargo otros autores sostienen la tesis clásica que reconoce la inspección el carácter probatorio. Esta tesis es la más lógica y teórica porque si bien es cierto, que en la inspección no aparece un instrumento probatorio entre el hecho por probar y el juez ante quien se prueba, no se puede desconocer tampoco que hay una actividad probatoria, sin que importe que la efectúe el mismo juez.

Cuando el juez practica una inspección desarrolló una actividad probatoria, mediante la cual llega él mismo al conocimiento de los hechos.

³Gustavo Humberto Rodríguez dice “ La inspección judicial” y reconocimiento judicial es prueba por percepción, por excelencia. Con ello aplica sus propios sentidos para conocer el hecho y así aplicar su observación personal y sensorial y continua éste autor diciendo que la inspección judicial entonces depende de la sicología del juez, de su capacidad de observación, de análisis y de interpretación

El C.de P.C por su parte acepta el carácter de medio de prueba a la inspección primera cuando lo incluye en la lista de los medios probatorios en su art. 175, y en segundo lugar cuando lo reglamenta en los art. 244 y 247

³ RODRIGUEZ Gustavo Humberto. Curso de Derecho Probatorio. 4de.Bogotá, 1983 pags115 y 116

1. RESEÑA HISTORICA

1.1 GENERALIDADES

La historia de las pruebas judiciales se dividen en varias etapas o fases: etapas religiosa o mística, fase de tarifa legal, etapa sentimental – íntima convicción moral y Etapa científica.

1.2 ETAPA ETNICA PRIMITIVA

Corresponde a la época de formación de la sociedad y esa formación procesal se basaba en la apreciación de los hechos por capricho, por interés. Se le denominó impropriamente de étnica porque presentaba características de acuerdo al lugar. En esta etapa no se puede hablar de sistemas procesales o probatorios judiciales

1.3 ETAPA RELIGIOSA O MISTICA

Recibió influencias primero del derecho Germánico y segundo del derecho canónico. Las bases primordiales fueron el fanatismo y la ignorancia (superstición).

En materia de administración de justicia era un aspecto aberrante, arbitrario, ya que la prueba se obtendría por medio del suplicios, torturas etc.

1.4 FASE DE TARIFA LEGAL

Aquí ya se encuentran sistemas de procedimientos, el progreso es notorio y es muy reciente. Esta época el proceso es sometido a una rigurosa tarifa previa.

En esta etapa el juez, era sólo un observador, estaba desprovisto de autoridad sólo las partes iniciaban e impulsaban el proceso.

1.5 ETAPA SENTIMENTAL – INTIMA CONVICCION MORAL

Se inicia cuando la Revolución Francesa en Francia como rebelión contra la tarifa legal.

La base fundamental fue la absoluta libertad de valorar la prueba.

1.6 ETAPA CIENTIFICA

Impera la mayoría de las codificaciones modernas: la valoración y apreciación de las pruebas utilizando el proceso de la sana crítica.

2.

CONCEPTO DE INSPECCION JUDICIAL

Concepto: Tanto la ley, jurisprudencia y doctrina han concebido la inspección como el medio probatorio a través del cual el juez verifica o constata hechos que requieren ser esclarecidos en el proceso. Este medio procede de oficio o petición de parte, y puede recaer sobre personas, lugares, documentos y cosas en general; es tal vez, en el que se produce la mayor inmediación o comunicación directa del juez con los sujetos y objetos procesales, cualquiera que éstos sean, circunstancias que hacen de la inspección, un importante instrumento para la valoración y decisión de la situación litigiosa, porque a partir de ella, el juzgador se provee de elementos de juicio que le leven a aproximar la verdad real a la procesal, que no en pocas oportunidades son distantes o contrarias.

Durante la práctica de ésta probanza, el juez realiza la denominada inmediación subjetiva, en la medida en que manipula no solo a las partes procesales sino a los terceros o la persona misma cuando esta es el objeto sobre el cual deba recaer la inspección judicial; escuchando en ocasiones a estos en declaraciones previamente decretadas o en la misma diligencia, de oficio o a petición de parte, como viene reiterado; mientras que si esa relación o manipulación es respecto de cosas o lugares, etc., será objetiva o material.

Hasta 1971, cuando entró en vigor el actual Código de Procedimiento Civil (Decreto No. 1.400 de 1.970), a este medio probatorio se le denominaba inspección ocular pero, el legislador de ese año, teniendo en cuenta que el conocimiento se adquiere a través de todos los órganos sensoriales lo llamó en forma más técnica, inspección judicial.

³Gustavo Humberto Rodríguez dice “ La inspección judicial” y reconocimiento judicial es prueba por percepción, por excelencia. Con ello aplica sus propios sentidos para conocer el hecho y así aplicar su observación personal y sensorial y continua éste autor diciendo que la inspección judicial entonces depende de la sicología del juez, de su capacidad de observación, de análisis y de interpretación

El C.de P.C por su parte acepta el carácter de medio de prueba a la inspección primera cuando lo incluye en la lista de los medios probatorios en su art. 175, y en segundo lugar cuando lo reglamenta en los art. 244 y 247.

Mittermaier dice “Es la comprobación judicial un procedimiento de experimentación personal, por cuyo medio se enter a el juez de la existencia de ciertas circunstancias decisivas u descripción consiga en los autos, después de examinarlos”.

Para Lessona, el conocimiento judicial es el acto por el cual el juez se traslada al lugar al que se refiere la controversia o en que se encuentra la cosa que la motiva para obtener mediante el examen personal elementos de convicción.

A la inspección judicial se le daba anteriormente el calificativo de inspección ocular, noción que no era de buen recibo porque el funcionario no estaba facultado para inspeccionar a través de la vista; es cierto que para hacer la evaluación final nada mejor que haber percibido, pero con el gusto, el tacto y el olfato, también se podía sacar conclusiones por ejemplo, inspeccionar un lugar con el fin de constatar algún atentado dinamitero, una tentativa de incendio, etc., en estas hipótesis el olfato podría tener importancia más notoria que la misma vista, de allí que hoy en día se conozca en la legislación ese medio probatorio con el nombre de inspección judicial

En estas conclusiones creemos que los redactores de la norma tuvieron fortuna al no otorgarle condición de procesal a la diligencia, pero se les escapó que no siempre una inspección versa sobre hechos materiales del proceso.

El Código de Procedimiento Civil Colombiano, no define lo que debe entenderse como inspección judicial, sino se limita a regular su práctica en el art. 224, mientras que el Código del procedimiento Penal la define como “el examen que hace el funcionario acompañado de su secretario, de hechos que son materia del proceso”.

El código judicial que rigió el procedimiento civil hasta 1971 definía la llamada inspección ocular declarando que era el examen o reconocimiento practicado por

³ RODRIGUEZ Gustavo Humberto. Curso de Derecho Probatorio. 4de Bogotá, 1983 pags 115 y 116

el juez acompañado de peritos o testigos, de cosas o hechos litigiosos relacionados con el debate.

De lo dicho anteriormente, podemos llegar a la conclusión de que la inspección judicial es la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso que hace el juez o funcionario que esté conociendo del asunto, de personas, lugares, cosas o documentos.

2.1 CARACTERISTICAS GENERALES DE LA INSPECCION JUDICIAL

Son características de la inspección judicial las siguientes:

- ♦ Es una actividad física e intelectual para la verificación de hechos.
 - ♦ Esa actividad debe ser realizada por un funcionario judicial y sólo excepcionalmente, si la ley lo autoriza, por un funcionario de policía mediante comisión o delegación de aquel.
 - ♦ Tiene naturaleza jurídica de prueba judicial.
 - ♦ Es una prueba directa del hecho inspeccionado o examinado.
 - ♦ Es una prueba personal, si se considera como tal la que llega al proceso mediante un acto humano (como la confesión, el testimonio).
 - ♦ Es una prueba crítica o lógica, porque no es la representación de la cosa o el hecho inspeccionado, sino que consiste en su asunción directa por el juez, quien con sus sentidos y su mente lo verifica todo y existe un juicio crítico.
-

2.2 IMPORTANCIA DE LA INSPECCION JUDICIAL

Ninguno de los tratadistas de derecho procesal en sus dos ramas principales, niegan importancia a este elemento de prueba. Por el contrario la consideran de mucha importancia porque es una oportunidad para el funcionario de apreciar circunstancias ligadas a un hecho delictual de manera directa.

La inspección judicial, si el funcionario a sido riguroso en la apreciación de lo que ha debido haber observado sensorialmente y ha sido consecuente al trasladarlo a la diligencia, no sólo es un medio de prueba eficaz para demostrar el cuerpo del delito y de cualquier circunstancia asesorías de la cual pueden desprenderse algunos elementos de juicio sobre la sinceridad de los testigos.

La diligencia adquirirá más importancia en los diversos procesos, a medida que apliquen nuevos métodos de investigación aportados por la tecnología.

2.3 NATURALEZA DE LA INSPECCION JUDICIAL

La inspección que el juez hace de los hechos o cosas que interesan al proceso puede recaer sobre el mismo hecho que quiere probar o sobre otro que a su vez sirve de prueba de aquel. En el primer caso la inspección es siempre un medio directo de prueba y existe solamente un hecho: el que quiere probar, que el juez inspecciona.

En el segundo existen dos hechos: el que prueba y el que se quiere probar con éste, y entonces la inspección judicial es prueba directa del hecho indicador o indicio, y prueba o indirecta del hecho indicado o que se pretende probar con el primero.

En la inspección judicial predomina la actividad perceptora del juez, mediante la cual conoce directamente el hecho que se quiere probar con ella, sin utilizar las percepciones de otras personas como medio para conocer ese hecho. Sin embargo, existe también en esa actividad un razonamiento inductivo del juez, que le permite conocer que es lo que percibe e identificar lo percibido por el con lo que se trata de probar. Prueba es la inspección judicial, es decir, la actividad perceptora del juez y el juicio que de su percepción hace este, para identificar y calificar el hecho percibido y no este último; el hecho inspeccionado es el objeto de la prueba de inspección.

Observa Carnelutti ² que negarle a la inspección el carácter de prueba conduce a identificar erróneamente la prueba con el acto de la parte que la suministra al juez, lo cual conduce a decir que como en la inspección solo aparece la actividad del juez, ya que las partes no le suministran ninguna prueba, no puede tener este carácter; pero que si por prueba se entiende, como el lo sostiene, todo medio útil para la comprobación de hechos por el juez, esto es para suministrarle razones o motivos de convencimiento sobre su existencia o inexistencia.

² CARNELUTTI. Citado por DEVIS ECHANDIA Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Pág 421

Creemos que las razones expuestas por Cernelutti, son suficientes para reconocerle a la inspección judicial el carácter de medio de prueba.

Además, si la inspección no fuera una prueba autónoma de los hechos observados por el juez, el acta de ella sería un testimonio suyo sobre lo que percibió durante la diligencia y, por lo tanto, tendría de todas maneras el carácter de prueba, puesto que con fundamento en ella el juez puede declarar probado o cierto el hecho inspeccionado; sin embargo, este concepto de testimonio del juez no es aceptable y lo correcto es considerar la inspección como una prueba especial.

Florian ³ es enfático al reconocer el carácter de prueba de la inspección. En efecto, dice que el juez “ puede aprehender el objeto de prueba por sí mismo, mediante su percepción inmediata, y así los modos como se realiza esa percepción, las actividades que con ese fin despliega el juez, deben considerarse dentro del marco general de nuestro estudio como medios de prueba”. Es decir la cosa o el hecho observado es el objeto de la prueba y esta consiste en la actividad perceptora del juez, en el acto que los comprueba.

2.4 OBJETO DE LA INSPECCION JUDICIAL

El objeto de la inspección judicial lo constituyen los hechos que el juez debe reconocer por cualquiera de los medios y también de los órganos de los sentidos según la naturaleza de los propios hechos. Puede suceder que haya cesado su ocurrencia, en este caso solo podrán ser objeto de la inspección los vestigios, rastros,

³ FLORIAN. Citado por DEVIS ECHANDIA Hernando. Teoría general de la prueba pericial. Pag 424

huellas, residuos de lo contrario, el hecho debe existir, salvo que suceda en el momento de la diligencia.

En cualquier clase de prueba, al igual que en ésta las deducciones o suposiciones por parte del juez se hacen en el momento de valorarla, de tal manera que de acuerdo con lo previsto en el numeral 7 del art.246 de C. de P.C., en el acta se especificarán las personas, cosas o hechos examinados y los resultados de lo percibido por el juez, o sea la identificación de los hechos percibidos, teniendo en cuenta que deben relatarse pormenorizadamente a fin de que en caso de apelación, el juez de segunda instancia pueda hacer con base en ellos, las deducciones correspondientes y además, para evitar que el funcionario las fundamente en su conocimiento privado, así lo haya adquirido en la diligencia, sin relatarlo, pues esto conllevaría a la imposibilidad, para la parte afectada de contra decirlo en la misma diligencia o en otra oportunidad.

Es esto lo que hace de la inspección judicial un verdadero medio probatorio, en que hay que verter en el acta las observaciones del juez, como sucede exactamente con los otros medios de prueba. Pensemos que cuando el juez recibe el testimonio, no hace deducciones sino en el momento de valorarla cuando realiza ese tipo de operación mental.

3. SOLICITUD, DECRETO, REQUISITOS Y PRACTICAS DE LA INSPECCION JUDICIAL

3.1 MEMORIAL PETITORIO.

En el art. 245 del C. de P. C., se indica que quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los puntos sobre los cuales ha de versar y si se pretende que se practiquen con intervención de peritos. Los puntos debe ser precisos, pero de ninguna manera esto significa que sean minuciosos; basta indicar los principales, teniendo en cuenta que sobre ellos pueden señalarse otros en la misma diligencia. El juez tiene amplias facultades para clarificar otros puntos que considere necesario para el esclarecimiento de los hechos, eso si, teniendo el cuidado de dejar constancia en el acta.

El numeral 4º del art. 246 de C. de P.C., cuando dice "... Y tomar cualquiera medida que considere útil para el esclarecimiento de los hechos", está autorizando al juez para ello.

De conformidad con el art. 245 del C. de P. C., en el auto que decreta la inspección, se señalará fecha y hora para su realización y si está practicará o no la intervención de

peritos a solicitud de parte o de oficio, de acuerdo con la naturaleza de los hechos que deban examinar.

3.2 LEGITIMIDAD PARA SOLICITAR LA PRUEBA.

La inspección judicial podrá solicitarse a petición de parte o de oficio (art. 244 de C. de P. C., establece que cuando es de oficio se podrá practicar en las dos instancias.

Si ya se ha practicado una diligencia de inspección dentro de un proceso, no podrá decretarse una nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez considere necesario decretar otra para aclararlos, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del art. 244 de C. de P. C.

3.3 JUEZ QUE PRACTICA LA DILIGENCIA.

Por ser prueba directa, en la que hay predominio de la percepción, el juez debe emplear sus propios sentidos en la apreciación de los hechos en el más amplio sentido del vocablo, pues aunque parezca exagerado, debe hacerlo, verbigracia con el olfato, si es necesario. En esa actividad y según el objeto de la diligencia se empleará como ya se dijo, cualquiera de los órganos de los sentidos.

Por regla general las conclusiones a la que llegue el señor juez están supeditadas en mayor o menor grado a los dictámenes rendidos por quienes lo asesoraron en el curso de ella, es por esto que tanto en el derecho laboral, civil, penal o administrativo se permite al juez practicar la diligencia en asocio de su secretario o en compañía de

peritos en el art. 246 numerales 2, 4, 5, 6 se menciona en forma reiterada los casos en que el señor juez debe nombrar perito.

El juez podrá lograr la demostración de los hechos valiéndose de todos los medios probatorios. En el proceso civil éstos no obedecen a una reglamentación específica, porque de acuerdo al art. 175 del C. de P. C “Sirven como medios de prueba todos los consagrados en la ley”. “ Y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.

El juez que debe practicar la diligencia de inspección es el del conocimiento; de ahí que el art. 181 de C. de P. C., prohíbe al juez comisionar para la practica de pruebas que haya de producirse en el lugar de su sede, así como para las inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

Cuando la inspección judicial deba ser practicada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o un Tribunal le corresponderá la practica de la diligencia de inspección al magisterio ponente. No obstante cuando la inspección judicial deba ser practicada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, está podrá comisionar cuando lo estime conveniente (art. 30 de C. de P. C.).

3.4 ETAPAS EN LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL

◆ INICIACION DE LA DILIGENCIA

De conformidad con el art. 246 del C. de P. C., ésta se iniciará en el despacho del juez y luego se procederá al traslado del personal al lugar donde se debe practicar.

♦ EXAMEN E IDENTIFICACION DE LOS HECHOS

En el numeral 2° del art. 246 de C. de P. C. perpetúa:

“En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate...”

Esto significa que si por ejemplo, el juez va a reconocer un inmueble, procederá a identificarlo, en la forma debida por sus linderos, ubicación, construcción, nomenclatura, etc., el juez sólo percibirá y hará juicios sobre lo que está viendo pero las deducciones tienen que reservarlas para el momento de la valoración de la prueba, porque si lo consigna en la diligencia la prueba será inexistente, ya que ésta debe versar sobre hechos.

Se verifica cuando, se entiende lo que se hace, tal manera que si la verificación requiere conocimiento especiales el juez debe concurrir a la diligencia acompañado de peritos quienes por así decirlo van a mirar por el juez y a suministrarle unos conocimientos que éste no tiene. En los demás casos es el mismo juez, por medio de sus órganos de los sentidos, quien debe realizar la verificación.

♦ LABOR DE FIJACION DE LOS HECHOS

En el numeral 4° del art. 246 ibídem, establece:

“El juez podrá ordenar que se hagan los planos, cálculos, reproducciones, experimentos, grabaciones mecánicas, copias fotográficas, cinematográficas o de cualquier otra índole, si dispone de medios para ello y que durante la diligencia. Se proceda a la reconstrucción de hechos o sucesos para verificar el modo como se realizaron y tomar cualquiera otra medida que considere útil para el esclarecimiento de los hechos”.

♦ INSPECCION DE PERSONAS

En el numeral 5º del art. 246 ibídem perpetúa:

“Cuando se trate de inspección de personas podrá el juez ordenar exámenes radiológicos, hematológicos, bacteriológicos o de otra naturaleza respetando la dignidad e integridad de aquellas. Las renunciaciones de la parte a permitir estos exámenes será apreciada con indicio en su contra”.

♦ PRUEBAS QUE TIENEN QUE VER CON LOS HECHOS OBJETOS DE LA INSPECCION

Regula el art. 246 ibídem en su numeral 3º:

“Durante la inspección podrá el juez de oficio o a petición de parte recibir documentos y declaraciones de testigos siempre que unos y otros se refieran a los hechos objeto de la misma”.

En el momento de la diligencia, es admisible la presentación de documentos que tengan que ver con los hechos objeto de la inspección. La pertinencia puede ser mediata y en caso que exista duda el juez debe decretar la prueba, debemos tener pendiente que la pertinencia no es con relación al proceso, sino a los hechos que son objeto de la inspección.

♦ ACTA DE LA DILIGENCIA

De conformidad con lo previsto en el numeral 7° del art. 246 del C. de P. C., al finalizar la diligencia de inspección se redactará el acta y se firmará de acuerdo a lo que establece el art. 109.

En el acta deberá especificarse las cosas, personas o hechos examinados al igual que el resultado de lo percibido por el juez durante la diligencia, así como el dictamen de los peritos si fuere el caso y todo lo acontecido durante su realización, ésta será firmada por todas las personas que en ella intervinieron.

La práctica de la inspección judicial debe tener un precedente judicial; es por eso que la práctica de la diligencia de inspección debe ser ordenada por el juez que la llevará a cabo. Mediante auto el juez ordenará la práctica de la prueba para así evitar nulidades que afecten su existencia y valor probatorio, y deberá actuar por sí mismo investido de competencia.

El auto por medio del cual el juzgador decida practicar una inspección judicial deberá ser notificado a la parte contraria, para que así se cumpla los principios de publicidad, controversia de la prueba para garantizar derecho de defensa en todos los procesos.

La inspección judicial puede ser trasladada a otro proceso siempre y cuando este verse sobre el mismo objeto sobre el cual se práctico la diligencia en el primero.

El elemento probatorio puede ser trasladado mediante copia que debe ser expedida por la autoridad en cuyo poder reposa el primer proceso contentivo de la copia que se requiere presentar como prueba o mediante el desglose del original, cuando se trate de documentos.

Debemos tener muy en cuenta al momento de presentar o trasladar la inspección a otro proceso si en éste la contra parte es la misma del primero, basta con llevar las copias autenticas del caso para que se tenga en cuenta por el juez y éste deduzca si se cumplió con todos los requisitos procesales. En caso que las partes contra quien se quiera aducir la inspección no sean las mismas del proceso anterior, ésta será tomada por el juez como una inspección extra proceso, sin citación con la contra parte de la trata el art. 300 de C. del P. C.

Cuando la inspección se realice sin la anuencia de la contra parte, queda sin controvertir y su valor es apreciado libremente por el juez del proceso al que se presenta como prueba. El art.300 establece que el dictamen producido sin citación de la contra parte tendrá el carácter de indicio.

4. FUNDAMENTO DEL VALOR PROBATORIO DE INSPECCION JUDICIAL

El fundamento del valor o mérito probatorio que se le reconoce a la inspección o el examen por el juez, del hecho que se pretende probar radica en dos razones:

- a. La confianza que inspira la verificación de la existencia o inexistencia de un hecho u objeto mediante la dirección percepción del juzgador o de otro funcionario delegado o comisionado por aquel, en virtud de que existe una relación directa e inmediata entre la mente del examinador o inspector y el hecho u objeto examinado o inspeccionado.
- b. La fe que se otorga al funcionario que práctica la diligencia, en cuanto a su rectitud y capacidad para referir con honestidad, veracidad y exactitud lo observado o examinado por él.

4.1 VALOR PROBATORIO DE LA INSPECCION JUDICIAL

La inspección judicial está muy lejos de ser un medio infalible para la verificación de los hechos, puesto que el juez puede incurrir en errores de percepción ocasionados por insuficiente atención o la ligereza en el examen que haga de los hechos, por las

características complejas o técnicas de éstos, por la influencia que reciba de los testigos y las partes y en errores de redacción del acta.

Además, cuando el juez que valora la prueba es distinto de quien la practicó, existe también el peligro de errores en la interpretación del acta, especialmente si no está redactada en forma clara y precisa. Por lo tanto las posibilidades de error aumentan cuando la diligencia se practica por comisionado o por un juez instructor.

En algunos Códigos de Procedimientos (como los Colombianos de P. C. y P.P art. 264 y los de P.C. Mexicanos para los estados de Morelos, Zacatecas y Sonora) se le otorga a la inspección judicial, practicada con citación de la parte contra quien se aduce el valor de plena prueba, lo cual constituye una tarifa legal. Sin embargo, aún en estos casos el juez debe abstenerse de asignarle ese mérito absoluto, cuando no se reúnan los requisitos necesarios para su validez y eficacia.

Consideramos que la inspección judicial practicada por el mismo juez debe ser la prueba por excelencia para llevarle a este la certeza de los hechos que percibe y que si el juez se siente dudoso de lo dicho en el acta o considere que ha incurrido en omisiones que puedan alterar sus resultados, lo prudente es ordenar oficiosamente una nueva inspección, que deba practicarse por él mismo en cuanto sea posible, para así rectificar los errores en que haya incurrido.

La valoración de la inspección judicial debe hacerse según el criterio general de apreciación de las pruebas que consagra el art. 187 C. de P. C., es decir debe ser

apreciada en conjunto con los otros elementos probatorios que se tengan dentro del proceso, con ayuda de los criterios que orientan la sana crítica, al igual que todos los demás elementos que se recojan en la diligencia de inspección judicial.

5.

OPINIONES Y CRITICAS

Es observar, que en la práctica los peticionarios no sólo de la inspección sino de cualquier otra prueba, las más de las veces, omiten cumplir con los requisitos formales legales señalados en el art. 245 del C.P.C, pues sólo se limitan en forma genérica o abstracta a solicitar el decreto de la inspección sin aludir de manera expresa acerca de los puntos que deben ser materia de verificación y las finalidades que se proponen, y sin embargo, en la mayoría de las oportunidades, en razón de tales falencias la prueba una vez practicada puede tornarse en inútil e inocua. Sin embargo en estricta aplicación del mandato legal, cuando la solicitud no reúna los presupuestos anotados, el juez debe denegar el decreto y práctica de la misma, teniendo en cuenta que son normas procedimentales y como tales de imperativo cumplimiento, en consonancia con lo normado en el art. 230 del texto constitucional, que prevé entre otras cosas, que los jueces en la adopción de sus decisiones estarán siempre sometidos al imperio de la ley.

También se observa con alguna frecuencia que los abogados peticionarios de las inspecciones judiciales, previamente no examinan la idoneidad condencia y pertinencia de la prueba, y demandan al decreto de éstas siendo mas procedente el experticio o el requerimiento de documentos u otros medios para la acreditación de los hechos o cuestiones a probar; no debe olvidarse, que por regla general las

inspecciones se desarrollan por fuera del despacho judicial, lo cual implica que su práctica absorbe la actividad de éste, circunscribiéndola sólo a esa diligencia, sin oportunidad de atender otras cuestiones procesales que se encuentren en trámite en el respectivo Tribunal o Juzgado. Sin embargo, el art. 244 del C.P.C., le otorga al juez la atribución de abstenerse de decretar la inspección si estima que dada la relación fáctica a probar es idóneo el experticio de peritos u otros medios probatorios que no implique el desplazamiento y absorción del despacho judicial.

CONCLUSION

Con la realización de este ensayo aportamos conocimientos, conceptos y fundamentos de ese medio probatorio tan importante para el esclarecimiento y verificación de los hechos dentro de un proceso en el que se trata de llegar a la verdad defendiendo los derechos de los afectados.

Todos los tratadistas del Derecho Procesal dan gran importancia a este medio de prueba, ya que a través de él se le brinda la oportunidad al funcionario de palpar más de cerca los hechos, circunstancias ligadas a un hecho, en litigio en el que a través de una buena percepción se hará una valoración justa y adecuada, teniendo en cuenta los criterios de la sana crítica de los hechos observados.

Pensamos que es necesario establecer medios técnicos sofisticados para una mejor apreciación y esclarecimiento de los hechos y objetos en las diligencias de inspección judicial.

Debemos resaltar la importancia que tiene el juez dentro de la práctica de ésta diligencia al igual que en todo el proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

QUIJANO PARRA, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. 8 ed. Santafe de Bogota: Librería del Profesional, 1998. 456 p.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil de la Prueba. 6 ed. Santafe de Bogotá: Temis, 1969. 462 p

RODRIGUEZ, Gutavo. Curso de Derecho Probatorio. 4 ed. Santafe de Bogotá: Ediciones Lupre, 1983. 349 p.